

Valledupar, Cesar, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACION: 20001-40-03-005-2023-00144-00.
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1.
DEMANDADO: MARIA ANGÉLICA SOLER AGUDELO, C.C. 53.068.501.
PROVIDENCIA: SE ABSTIENE DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir decisión de seguir adelante con la ejecución.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de referencia, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, a favor de BBVA COLOMBIA S.A., NIT. 860.003.020-1, y en contra de MARIA ANGÉLICA SOLER AGUDELO, C.C. 53.068.501, por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré Único, suscrito el 13 de abril de 2022, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios¹.

Con la promulgación de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, las notificaciones personales también pueden efectuarse como mensaje de datos. La efectividad de la carga procesal, a través de este medio, depende de: a) que el envío de la providencia se haga a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado para que se realice la notificación, y, b) que el interesado afirme bajo la gravedad del juramento —que se entiende prestado con la petición— que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informe la forma como la obtuvo; y allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a contarse el término cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

En el asunto bajo estudio, se evidencia que el apoderado judicial de la parte demandante informó en el acápite de notificaciones de la demanda², que la dirección de correo electrónico de la ejecutada corresponde a mariansoler21@gmail.com, canal digital al cual fue remitida la notificación personal, de conformidad con el certificado de entrega aportado al proceso³.

Sin embargo, al informar la forma como obtuvo dicha dirección electrónica, y allegar las evidencias correspondientes, se arrió a la demanda la Solicitud de Vinculación⁴ suscrita por la ejecutada, en la cual se observa que su correo electrónico corresponde a mariansoler.21@gmail.com.

Bajo esas circunstancias, y teniendo en cuenta que la dirección electrónica a la que se remitió

¹ Visible en Expediente Digital “09AutoMandamientoDePago”.

² Visible en Expediente Digital, Folio 4 “01Demanda”.

³ Visible en Expediente Digital, Folio 9 “10Memorialnotificacion”.

⁴ Visible en Expediente Digital, Folio 6 “01Demanda”.

la notificación personal, no coincide con la indicada por la demandada en la Solicitud de Vinculación suscrita, esta Dependencia Judicial se abstendrá de proferir auto de seguir adelante con la ejecución y requerirá al apoderado judicial de la demandante, a fin de que rehaga la notificación personal de la providencia por medio del cual se libró mandamiento de pago, remitiéndola a la dirección electrónica mencionada anteriormente. Lo anterior, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que rehaga la notificación personal de la providencia por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en un término no superior a 30 días, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a44014e872d6d4f6652eb49fcd792f3203d6b2382107cf890a067b8e411b355**

Documento generado en 14/03/2024 05:55:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>